

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

**DECRETO que reforma el artículo 126 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO:**

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**SE REFORMA EL ARTICULO 126 DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.**

**ARTICULO UNICO.**—Se reforma el artículo 126 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

**ARTICULO 126.**—El personal que intervenga directamente en la operación de los medios de transporte establecidos en las vías generales de comunicación, deberá obtener y revalidar en su caso, la licencia respectiva que expida la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Para el efecto del párrafo anterior, la persona interesada debe sustentar los exámenes de aptitud, así como sujetarse a los reconocimientos médicos, que para cada ramo de servicios señale esta Ley, sus reglamentos y disposiciones legales aplicables.

Los concesionarios o permisionarios de servicios de transportes federales, están obligados a vigilar que el personal a su servicio cumpla con lo previsto en el párrafo anterior, siendo solidariamente responsables por la violación a este precepto, con quienes tengan a su cargo la responsabilidad directa de la conducción de los vehículos, incluyendo al personal auxiliar de los operadores.

La infracción al presente artículo, será sancionada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en los términos de esta Ley, sus reglamentos y las demás disposiciones legales aplicables.

**TRANSITORIO:**

**ARTICULO UNICO.**—El presente Decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 23 de diciembre de 1972.—"AÑO DE JUAREZ".—Ramiro Yáñez Córdova, S. P.—Rafael Rodríguez Barrera, D. P.—Miguel Angel Barberena V., S. S.—Enrique Soto Reséndiz, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.—"Año de Juárez".—Luis Echeverría Alvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Eugenio Méndez Docurro.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Magán.—Rúbrica.

**DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL**

**DECRETO que reforma y adiciona la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO:**

"El H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.**

**ARTICULO PRIMERO.**—Se reforma la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal en sus artículos 3o.; 10; 11; 29, párrafo segundo; 30; 31; 41; 42, apartado 1 y 11; 45; 46; 49; 50; 51; 52; 53, apartado 4 y 6; 54; 57; 59; 62; 86; 87 y 88, en los siguientes términos:

**ARTICULO 3o.**—El Jefe del Departamento será auxiliado en el desempeño de sus funciones por un Secretario de Gobierno, un Secretario de Obras y Servi-

cios, un Oficial Mayor y por los demás órganos que determine esta Ley. Las Secretarías atenderán los asuntos que les encomiende el Jefe del Departamento del Distrito Federal, tendrán igual rango y, por lo tanto, entre ellas no habrá preeminencia alguna.

Los Delegados, tendrán en sus respectivas circunscripciones, las atribuciones que les señala esta Ley, los reglamentos, otras disposiciones legales o el Jefe del Departamento, de quien dependerán directamente.

El Consejo Consultivo y las Juntas de Vecinos serán órganos de colaboración ciudadana del Jefe del Departamento y de los Delegados, respectivamente.

**ARTICULO 10.**—El Distrito Federal o Ciudad de México se divide, para los efectos de esta Ley y de acuerdo con sus características geográficas, históricas, demográficas, sociales y económicas, en dieciséis Delegaciones denominadas como sigue:

Alvaro Obregón,  
Azcapotzalco,  
Benito Juárez,  
Coyoacán,  
Cuajimalpa de Morelos,  
Cuauhtémoc,  
Gustavo A. Madero,  
Iztacalco,  
Iztapalapa,  
La Magdalena Contreras,  
Miguel Hidalgo,